

DECRETO No. 175
(de 5 de octubre de 1979)

Por el cual se reglamenta la Ley No. 12 de 5 de julio de 1979.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante la Ley No. 12 de 5 de julio de 1979 se dictaron medidas sobre Censos Electorales y el Registro Electoral;

Que de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 de la Ley No. 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral, corresponde a esta institución dictar las disposiciones reglamentarias en desarrollo de la mencionada Ley 12 de 1979.

D E C R E T A :

Del Censo Electoral

ARTICULO 1o.- Todo ciudadano panameño está obligado a empadronarse en los Censos Electorales que se realicen de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2o.- Corresponde al Tribunal Electoral y a la Contraloría General de la República, de común acuerdo, determinar el tipo de Censo Electoral que habrá de llevarse a cabo y el período dentro del cual éste tendrá lugar.

ARTICULO 3o. Los ciudadanos panameños que no se empadronen dentro del período previamente fijado para la realización de un Censo Electoral y carezcan de excusa válida, serán sancionados de acuerdo con las penas que señala la Ley 12 de 5 de julio de 1979.

Del Registro Electoral

ARTICULO 4o.- Es responsabilidad privativa del Tribunal Electoral la organización y formación del Registro Electoral, así como su permanente actualización a través del Departamento de Registro y Censo Electorales de la Dirección General de Organización Electoral.

ARTICULO 5o.- Para ejercer su derecho al sufragio, todos los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Electoral en el lugar donde tengan su residencia habitual.

ARTICULO 6o.- Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, los ciudadanos que no se empadronen en los Censos Electorales están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la desaparición de las causas que les impidieron empadronarse.

ARTICULO 7o.- Para la actualización del Registro Electoral, todo ciudadano que solicite duplicado, cambio o renovación de su cédula de identidad personal deberá declarar su residencia habitual.

Del trámite para la inscripción
en el Registro Electoral

ARTICULO 8o.- La solicitud de inscripción en el Registro Electoral se hará en formulario especial elaborado por el Tribunal Electoral y contendrá declaración jurada sobre la residencia habitual del ciudadano.

La comprobación de la residencia habitual se hará mediante certificación expedida por el Corregidor respectivo o el Alcalde en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor, o por el sáhila en la Comarca de San Blas.

También podrá acreditarse con la presentación del último recibo de la casa en que habita, si es inquilino, con el título de propiedad respectivo, si es dueño de la casa, o con cualquier otro medio legal de prueba.

ARTICULO 9o.- La solicitud de inscripción en el Registro Electoral se perfecciona con la firma del solicitante quien deberá presentarse personalmente con su cédula de identidad personal ante el servidor competente del Tribunal Electoral. En ningún caso se admitirá documento sustitutivo de la cédula de identidad personal.

ARTICULO 10.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Electoral serán recibidas por los Registradores Electorales Distritoriales o su personal subalterno autorizado; por servidores especialmente designados por la Dirección General de Organización Electoral y, en los casos a que se refiere el artículo 7o., por los servidores del Tribunal Electoral encargados de recibir las solicitudes de cédula de identidad personal o las de duplicado, cambio o renovación.

ARTICULO 11.- En las solicitudes de inscripción en el Registro Electoral se hará constar el nombre legal completo del ciudadano, su fecha y lugar de nacimiento, sexo, profesión u oficio, número de la cédula de identidad y su residencia habitual debidamente comprobada.

ARTICULO 12.- El Registro Electoral está destinado a conservar, revisar y perfeccionar la lista de los electores clasificados por provincias, distritos, corregimientos y mesas de votación.

De la depuración del Registro Electoral

ARTICULO 13.- La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia habitual y excluir las inscripciones que se refieren a:

1. Ciudadanos fallecidos;
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad;
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos; e
4. Inscripciones repetidas.

ARTICULO 14.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones en el Registro Electoral por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, el Director General del Registro Civil está obligado a comunicar este hecho al Departamento de Registro y Censo Electorales en formularios especiales para ello.

En esta labor deberán cooperar todas las agencias privadas o públicas dedicadas a actividades de inhumación.

ARTICULO 15.- Para los efectos de la cancelación o suspensión de inscripciones en el Registro Electoral por razón de pérdida de la nacionalidad o suspensión de la ciudadanía, el Ministerio de Gobierno y Justicia comunicará al Tribunal Electoral los casos de renuncia expresa o tética de la nacionalidad.

ARTICULO 16.- Los tribunales remitirán al Tribunal Electoral copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en que se condene a la suspensión de los derechos ciudadanos.

ARTICULO 17.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral está obligado a declarar su cambio de residencia habitual de un corregimiento a otro, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio. La declaración será jurada y se hará en el formulario que para tal efecto elabore el Tribunal Electoral.

La declaración se hará en la forma y ante los servidores públicos a que se refieren los artículos 9o. y 10.

ARTICULO 18.- Al formular su declaración de cambio de residencia habitual, el ciudadano deberá comprobar su nueva residencia en la forma prevista en el artículo 8o.

ARTICULO 19.- Cuando la declaración jurada de residencia habitual que haga un ciudadano inscrito a' solicitar duplicado, cambio o renovación de su cédula de identidad personal, coincida con la residencia anteriormente declarada no será necesario presentar nuevamente la comprobación de la misma. Para estos efectos bastará con que el ciudadano presente su certificado de inscripción en el Registro Electoral.

ARTICULO 20.- El ciudadano que haya cambiado de residencia habitual y no lo comunique al Tribunal Electoral dentro del término que señala el artículo 17 de este Decreto,

se hará acreedor a las sanciones que determina la Ley 12 de 5 de julio de 1979, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de su obligación de declarar el cambio de residencia habitual.

ARTICULO 21.- El Fiscal Electoral o cualquier ciudadano podrán solicitar en cualquier tiempo y mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro Electoral los ciudadanos o personas cuya inscripción debe ser depurada por los motivos que se señalan en el artículo 13 de este Decreto o por no residir la persona en el Corregimiento respectivo. Respecto del Registro Electoral Actualizado Provisional la solicitud deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación y, en el caso del Registro Electoral Actualizado Final, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su publicación, sin perjuicio de la depuración que corresponda una vez concluido el proceso electoral.

ARTICULO 22.- Las empresas privadas, así como las instituciones públicas, colaborarán con el Tribunal Electoral en la depuración y actualización permanente del Registro Electoral.

ARTICULO 23.- Los Corredores y Administradores de Bienes Raíces remitirán mensualmente a la Dirección General de Organización Electoral del Tribunal Electoral una lista relativa a los contratos de arrendamiento de inmueble para uso habitacional que hubieren celebrado, en la cual se hará constar lo siguiente:

1. Dirección del inmueble arrendado;
2. Nombre y Número de cédula de identidad personal del arrendatario, si es ciudadano panameño; y
3. Nombre y número de cédula de identidad personal

de los demás ocupantes del inmueble que an
ciudadanos panameños.

Igual obligación tendrán las instituciones públicas
que arrienden inmuebles para uso habitacional.

ARTICULO 24.- Las instituciones públicas y las
empresas particulares que vendan inmuebles para uso ha-
bitacional, informarán de cada operación a la Dirección
General de Organización Electoral. La información in-
cluirá el nombre y cédula de identidad personal del ciu-
dadano o ciudadanos que adquieren cada inmueble.

Igual obligación tendrán las instituciones públicas
y empresas privadas que otorguen préstamos con garantías
hipotecarias para la compra o construcción de viviendas
de uso habitacional, respecto del prestatario o presta-
tarios.

ARTICULO 25.- El Instituto de Recursos Hidráulicos
y Electrificación, el Instituto de Acueductos y Alcanta-
rillados Nacionales y el Instituto de Telecomunicaciones
remitirán mensualmente a la Dirección General de Organiza-
ción Electoral una lista por corregimiento de los ciudada-
nos que soliciten la instalación en su vivienda de uso ha-
bitacional de cualquiera de los servicios prestados por
dichas instituciones. La lista incluirá los números res-
pectivos de cédula de identidad personal.

De la publicación del Registro Electoral

ARTICULO 26.- En la elaboración del Registro Elec-
toral para cada proceso electoral nacional habrá dos eta-
pas: la primera, que permitirá la confección del Registro
Electoral Actualizado Provisional y la segunda, que permi-
tirá la confección del Registro Electoral Actualizado Final.

Ambos Registros se publicarán en el Boletín del Tribunal Electoral, se fijarán en lugares públicos en cada Corregimiento y se difundirán por todos los medios al alcance del Tribunal.

ARTICULO 27.- Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Tribunal Electoral publicará anualmente el Registro Electoral Permanente, actualizado hasta la fecha en que en cada ocasión se determine.

De la inclusión de los ciudadanos en el Registro Electoral Actualizado Provisional

ARTICULO 28.- Los ciudadanos con cédula de identidad personal debidamente empadronados en el Censo Electoral respectivo y aquellos que hayan solicitado su inscripción antes de la fecha que determine el Tribunal Electoral y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Provisional, deberán comunicar la omisión al Tribunal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de dicho Registro.

ARTICULO 29.- El Tribunal Electoral señalará en cada oportunidad el período que servirá de base para incluir las nuevas inscripciones o cambios de residencia en el Registro Electoral Actualizado Provisional. Las que se hicieren con posterioridad a dicho período se tomarán en cuenta para el Registro Electoral Actualizado Final.

ARTICULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, treinta (30) días hábiles después de publicado el Registro Electoral Actualizado Provisional se suspenderá la inclusión de nuevas inscripciones o cambios de residencia para la confección del Registro Elec-

toral actualizado Final. Las solicitudes que se hicieron después de esa fecha se incluirán en el Registro Electoral permanente después de finalizado el respectivo proceso electoral.

Cuando los treinta (30) días de que trata este artículo vencieren con anterioridad a la apertura del proceso electoral, el Tribunal Electoral podrá extender hasta el día anterior a dicha apertura la posibilidad de inclusión de nuevas inscripciones o de cambios de residencia.

ARTICULO 31.- El ciudadano con cédula de identidad que apareciere en el Registro Electoral Actualizado Provisional o que oportunamente hubiese solicitado su inscripción o cambio de residencia y que por error no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final, tendrá derecho a solicitar su inclusión dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la publicación de este último Registro. Para estos efectos, de proceder la solicitud, el Tribunal Electoral hará el listado adicional que corresponda y lo publicará con suficiente oportunidad antes de las elecciones.

ARTICULO 31-A.- (Transitorio) Para los efectos del Registro Electoral Actualizado Provisional que se elaborará para las elecciones de 1980, se tomarán en cuenta las solicitudes de inscripción y declaraciones de cambios de residencia que se reciban hasta el 30 de noviembre de 1979.

ARTICULO 32.- Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve



BIESPA

Presidente

CELEDONIO GUARDIA O.
Vice-Presidente

JULIO E. HARRIS M.
Magistrado

EVERARDO E. TOMLINSON H.
Secretario General

